



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00263-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. NATHALIA LUCIA ROMO VALENCIA en representación de la menor LUZ ANGELA RODRIGUEZ ROMO contra el señor FELIPE RODRIGUEZ CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, escrito de la parte actora en el presente proceso de ejecutivo de alimentos elevando derecho petición. Sírvase proveer- Cali, 26 de mayo de 2022

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

RAD: 760013110010**20210026300**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1042

Visto el informe de secretaria, se observa que la demandante NATALIA LUCIA ROMO en representación de la menor LUZ ANGELA RODRIGUEZ ROMO solicita en ejercicio del derecho de petición, se oficie nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, toda vez que esta dependencia no inscribió el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 370-879013, ordenado por este despacho, por cuanto en el certificado de tradición del bien inmueble figura una nueva anotación por parte del Juzgado 31 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías, por el delito de Acceso carnal abusivo con menor de 14 años, que fue inscrito el 07 de julio del año 2021. No obstante, la norma que regula esta prohibición de enajenar, que es el artículo 97 del código de procedimiento penal dispone que el imputado dentro del proceso penal no podrá enajenar bienes sujetos a registro



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00263-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS, DTE. NATHALIA LUCIA ROMO VALENCIA en representación de la menor LUZ ANGELA RODRIGUEZ ROMO contra el señor FELIPE RODRIGUEZ CASTAÑEDA

durante los seis (6) meses siguientes a la formulación de la imputación

Previo a resolver, es menester indicar lo que se ha indicado en relación al ejercicio del derecho de petición ante autoridades judiciales, y cuando procede:

DERECHO DE PETICION ANTE AUTORIDADES JUDICIALES- Reiteración de jurisprudencia

En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido - como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: **(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto;** y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

DERECHO DE PETICION ANTE AUTORIDADES JUDICIALES-
Debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho

Esta Corporación ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017: “Específicamente, en materia de acceso a la administración de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00263-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. NATHALIA LUCIA ROMO VALENCIA en representación de la menor LUZ ANGELA RODRIGUEZ ROMO contra el señor FELIPE RODRIGUEZ CASTAÑEDA

justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial”.¹

Lo anterior para significar que las peticiones al interior de los procesos que cursan o cursaron en este Juzgado se “*encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto*”, por lo que sin lugar a dudas no se aplican los términos que regulan el derecho de petición con las modificaciones que el gobierno nacional ha realizado con ocasión de la pandemia.

En este orden de ideas, y como bien lo indica la norma, es decir el artículo 97 del Código de procedimiento penal, “ *El imputado dentro del proceso **penal** no podrá enajenar bienes sujetos a registro durante los seis (6) meses siguientes a la formulación de la imputación, a no ser que antes se garantice la indemnización de perjuicios o haya pronunciamiento de fondo sobre su inocencia*” la vigencia de la limitación de enajenar, según lo indicado ya se encuentra vencido, por lo tanto se exhortara a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Cali para que tomen atenta nota y procedan al registro del embargo decretado por este proceso.

Por lo anterior el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

¹ CC. T.384-18



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00263-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. NATHALIA LUCIA ROMO VALENCIA en representación de la menor LUZ ANGELA RODRIGUEZ ROMO contra el señor FELIPE RODRIGUEZ CASTAÑEDA

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Cali, indicando que la vigencia de la limitación de enajenar el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 370-879013, y del cual se ha ordenado por este despacho su embargo, según lo indica el artículo 97 del Código de Procedimiento Penal, ya se encuentra vencido, por tanto, se les exhorta para que procedan al registro del embargo decretado en este proceso.

SEGUNDO: COMUNIQUESE por estados electrónicos en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-del-circuito-de-cali/69>

TERCERO: ADVERTIR a las partes lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ
05

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff013ef6261b68b8fa5920462762396e8957f4d4be3d482f54549addca5a7a1c**

Documento generado en 25/05/2022 05:03:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**